



TOCA DE APELACIÓN NO: AP-030/2023-P-2.

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED], POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PERÉZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-030/2023-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, parte actora en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, deducido del expediente número **579/2019-S-4** del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la sociedad mercantil [REDACTED], por conducto de su representante promovió juicio contencioso administrativo en contra de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos y al Director de finanzas, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“a).- La Resolución contenida en el expediente resolutivo número [REDACTED] de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la C. [REDACTED], en su calidad de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual impuso a la empresa

una multa por la cantidad de 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), respecto a la negociación comercial denominada (propiedad de mi representada) ubicada en la .

b).- Como consecuencia de lo referido en el párrafo anterior, se advierte el indebido cobro económico coactivo por parte del Titular de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del procedimiento de ejecución fiscal relativo a la multa por la cantidad de 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, es de precisar a su señoría, que el acto que se le **atribuye a la autoridad denominada "Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco"**, resulta ser la emisión de la resolución contenida en el expediente resolutivo número , de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la C. en su calidad de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual impuso a una multa por la cantidad de 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); por la que indebidamente se causó un ilegal acto de molestia de manera directo, material y personal a mi representada sin darle su garantía de audiencia, es decir se llevó a cabo un procedimiento administrativo en cada una de sus etapas a espaldas de sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Se precisa que el acto que se le atribuye a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es el de ordenar el desahogo del procedimiento de ejecución fiscal para hacer efectivo el arbitrario cobro económico coactivo actualizándose un posible procedimiento de ejecución que impediría a mi representada el libre comercio respecto a la negociación denominada (propiedad de mi representada) ubicada en la

2.- A través del proveído de **uno de julio de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala de este Tribunal, de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **579/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, en ese auto se tuvo por admitida las pruebas ofrecidas por la parte actora, finalmente, se concedió la suspensión del acto impugnado, a efectos de que se abstuviera la autoridad demandada en ordenar el trámite para el cobro coactivo derivado de la multa, por lo que con fundamento en el artículo 73 de la ley de la materia, se tendría que

garantizar el importe que constituya la multa administrativa, prevista en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, en el término legal de cinco días hábiles.

3.- Por auto de **cinco de septiembre de dos diecinueve**, la Sala del Conocimiento, tuvo al ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la moral [REDACTED], dando cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo que antecede, de igual forma, presentaron escritos la [REDACTED] en su carácter de Directora de Finanzas y la ciudadana [REDACTED] en su calidad de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos, ambas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dando contestación a la demanda instaurada en su contra (respectivamente) de igual modo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las citadas autoridades, y, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Seguida la secuela procesal con fecha **diez de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la etapa de alegatos, y mediante sentencia definitiva dictada **el uno de febrero de dos mil veintitrés**, en el juicio **579/2019-S-4**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- El actor licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], no probó la ilegalidad de los actos que reclamó de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos, y Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, quienes comparecieron a juicio y demostraron la legalidad del acto reclamado.- - - - -

TERCERO.- Conforme a los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos X al XII de la presente resolución, **SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución contenida en el expediente resolutivo número [REDACTED], de fecha 27 de mayo de 2019, signada por la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco,** de conformidad a lo previsto en el artículo 97 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se concluye que no resulta procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del mandamiento de multa municipal y de sus actos subsecuentes.

[...]"

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, la negociación mercantil denominada [REDACTED], parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**.

6.- Mediante acuerdo de **doce de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En distinto proveído de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades responsables, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que el apelante, se

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **579/2019-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 124 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinte de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE LAS VISTAS: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales, las partes recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- Aduce el apelante, que le causa agravio a su representada la ilegal y arbitraria sentencia, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala, en virtud, que se violentaron los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en correlación con los arábigos 96, 97 fracción I, III y, 98, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia, pues no se dio cabal cumplimiento al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, al fijar que es obligación del órgano jurisdiccional, que cuando se emita sentencia se resuelva el conflicto y el análisis de los argumentos de defensa expuestos.
- Además, insiste el quejoso que la Sala de origen no fue exhaustiva en el dictado del fallo recurrido, pues omitió analizar los argumentos aducidos respecto al concepto de nulidad en el escrito de demanda, en base al buen derecho, la cusa de pedir y el principio de pro homine, tomando en consideración que existen tratados y convenciones que resultan ser obligatorias en la competencia material, al ser una cuestión de orden público y obligatoria para el análisis de oficio, no obstante se haya hecho valer en la demanda de origen.
- Es por ello, que la Sala del conocimiento paso por alto el principio de exhaustividad, toda vez que en la demanda se expuso la falta de fundamentación en torno a la competencia material de la autoridad demandada (Coordinación de Limpia y recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, misma que emitió la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por lo que es evidente que

[...]"

[Subrayado añadido]

la sala de origen, no estudio los distintos conceptos de nulidad relativo a la competencia antes mencionada, ya que en la resolución contenida en el expediente [REDACTED], únicamente se apreció que en el considerando primero de dicha sentencia la ilegalidad del fallo al fijar su competencia para resolver el procedimiento administrativo, previstos en los numerales 115 de la carta magna, 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, 59 y 99 del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro.

- Insiste la parte recurrente, que en ninguno de los artículos antes referidos, otorga la competencia material al Titular de la Coordinación de Limpia y recolección de Residuos Sólidos del citado Ayuntamiento, para emitir la resolución de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dentro del expediente [REDACTED], por tanto, la Magistrada Instructora, paso por desapercibido dicho concepto de nulidad hecha valer por su representada, siendo que no se cumplió el requisito establecido en el artículo 16 constitucional, cito la siguiente tesis: *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, INCISO O SUBINCISOS, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE QUE CORRESPONDIENTE.*
- Por otra parte, y visto que no se cumplieron las formalidades esenciales de ley, se dejó a su representada en estado de indefensión ante la omisión de analizar los conceptos de nulidad del escrito demanda, entorno a que la demandada responsable, no cito los preceptos legales que establecieron su competencia para imponer la sanción que se combatió, por tanto, la dejó en estado de incertidumbre jurídica, al no conocer el apoyo que facultó a la autoridad para emitir tales actos, por ello, no se le otorgó la oportunidad de examinar si la actuación se encontraba o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este era conforme a la ley, para que estuviera en aptitud de alegar la ilegalidad del acto, que funde la autoridad, cita la siguiente tesis: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*, máxime que le asistía a la autoridad demandada fundar y motivar su acto, de lo contrario debió estimar violatoria las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional y por lógica la Sala de origen debió declarar la nulidad de la resolución ante la omisión de los requisitos formales de ley, en tales condiciones, es indudable que la sentencia definitiva, carece del principio de exhaustividad y congruencia mencionada en el apartado legal 96 de la ley de la materia.
- Manifiesta el disconforme, que la Sala Unitaria dejó de analizar la competencia material, ya que indebidamente invoco artículos en materia fiscal y realizó la ampliación del artículo 3 del Reglamento de Servicio Público de Limpia del Municipio de Centro, en torno a la competencia territorial, al decir que los argumentos carecen de raciocinio legal, sin exponer los fundamentos de la valoración realizada a su decisión, por lo tanto la Magistrada de la Cuarta Sala unitaria debió decretar la nulidad del acto recurrido por ser violatorio al artículo 16 constitucional y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud, de que parte del procedimiento se encuentra viciado, adolecido de la debida fundamentación y motivación respecto a la competencia.

- Asimismo, le irroga perjuicio el acto emitido por la Sala de Origen, al dejar de estudiar la competencia del servidor público que ordenó el oficio en el acta de inspección de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, puesto que el mismo fue utilizado en el escrito de demanda y que sirvió como base para emitir la resolución recurrida, donde se advierte que no se encontró fundada la facultad para nombrar a las personas que efectuaron el acta de inspección en comento, tal consideración la autoridad demandada no expuso como parte de su fundamentación la fracción o apartado legal para nombrar a las personas que efectuaron la visita de inspección, resultando evidente que el actuar de la fiscalizadora adoleció la debida fundamentación legal y de la competencia material en cuanto a la designación correspondiente, por eso, lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana de la resolución al ser un acto viciado de ilegalidad.
- También, le causa agravio que la Sala dejó de estudiar el concepto de nulidad respecto a la fundamentación ilegal de la multa, ya que omitió la observancia del artículo 22 constitucional, que prescribe la prohibición de las multas excesivas, pues únicamente señaló que la sanción era legal para hacer efectivo el procedimiento de ejecución fiscal, argumentos que violaron el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el precepto 17 constitucional, el principio de exhaustividad y congruencia con la apariencia del buen derecho en el sentido de realizar un estudio y análisis de fondo a los argumentos de ilegal sanción expresada en la demanda, ocasionando daños a la esfera jurídica de su representada.
- De igual forma, la Sala Unitaria no consideró que una multa impuesta a un particular debe de cumplir con lo establecido en el artículo 16 primer párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Federal, dado que, se advierte que al emitir sentencia definitiva, no cumplió con el análisis de los argumentos de agravio hechos valer en el escrito de su demanda y por ende, se apartó del principio de exhaustividad, en vista de que, la sanción impuesta a su representada no se adecua a los supuestos normativos, mismo que permite establecer que la referida sala realizó una motivación pro forma de manera incongruente, insuficiente e imprecisa que impidió la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, solo se avoco en manifestar que la sanción era legal, sin pronunciarse a la defensa que hizo valer en el sentido que para imponer un multa, la autoridad debe regirse a los lineamientos legales y constitucionales.

Al respecto, la Licenciada [REDACTED], apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento del Municipio del Centro, autoridad demandada en el juicio de origen, al desahogar la vista que se les otorgó en relación con el recurso interpuesto por la parte actora, manifestó, que la sentencia definitiva emitida por la Cuarta Sala no se dictó de manera arbitraria, en virtud que se resolvió conforme a derecho, dado que, la parte actora no probó la ilegalidad de los actos reclamados, por ello, se reconoció la validez de la resolución que se encuentra dentro del expediente número [REDACTED], de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, concluyendo que la misma no resulta procedente la nulidad lisa y llana respecto a la multa y sus actos subsecuentes.

Por otra parte respecto a los agravios expuestos por el recurrente, manifiesta que la Sala del conocimiento emitió una sentencia conforme a derecho cumpliendo con el principio de exhaustividad, toda vez que, estudió todos los argumentos hechos valer por las partes del presente asunto, asimismo, de acuerdo al estudio realizado se obtuvo que en la sentencia definitiva el actor únicamente ofreció las pruebas a, b, y c, con las cuales se probó, solo la relación que tiene con la Coordinación, más no la nulidad que pretendía, pues eran apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, es por eso, que al momento de dictar el fallo se ha analizado objetivamente e imparcial el contenido de todos y cada una de las constancias procesales que constituyen el expediente en el que se actúa, por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, en virtud, de que todo está mandado en el reglamento que violentó y pretende soslayar como ilegal.

Además, tampoco le asiste razón al pretender la nulidad lisa y llana del acto de molestia que se originó, ya que como se ha esgrimido no se transgredió ninguna garantía consagrada en los preceptos 14 y 16 Constitucional y que se encuentra sustentada en los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, es decir, no ha existido ninguna ilegalidad de la a quo al dictar sentencia, es por eso, que no se transgredió ningún derecho humano, advirtiéndose que la persona moral conoce los lineamientos de seguridad e higiene que se debe de tener, así como también salvaguardar los tipos de residuos que se produzcan, de acuerdo a los permisos y credenciales otorgados para su funcionamiento, entonces en el apartado que pretende el accionante que no se tilde de legal y que por el contrario se nulifique en su totalidad, son precisamente las disyuntivas que alteraron el hecho de imponer la carga al propio municipio, al considerar que no se analizó exhaustivamente el criterio que fija la norma que justifica la ilegalidad del actuar y en la violación del reglamento del cual apoyo la autoridad para exigir la sanción.

De igual forma, que la autoridad administrativa sí estudió la fundamentación de la resolución impugnada, puesto que, su representada aportó pruebas que desvirtuaron la acción invocada en contra de la Coordinación, posteriormente la Magistrada de la Cuarta Sala, se pronunció conforme a derecho y con el soporte legal correspondiente, al haberse acreditado la existencia de la infracción al Reglamento de Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, cometida por la [REDACTED] por lo que, al incumplir las medidas

correctivas, se decretó por inoperante los argumentos esgrimidos por el representante legal de la parte actora.

Ahora bien, respecto, al Licenciado [REDACTED] Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, al desahogar la vista, manifestó, que es improcedente e infundado el acto que reclama el querellante en contra de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, y por el cual intenta que se deje sin efectos el fallo antes citado, siendo que la Sala unitaria, reconoció la validez de la resolución impugnada, pues quedó demostrado que la parte actora no probó su pretensión en el juicio principal, debido a que, los argumentos hechos en su demanda resultaron manifestaciones ineficaces, las cuales no contaron con el soporte documental que acreditara la afectación a su esfera jurídica, sino que contrario a lo expuesto por el quejoso, la a quo verificó que la dirección antes mencionada en su considerando X, penúltimo párrafo las demandadas responsables cumplieron con los requisitos esenciales de notificación personal en relación con el resolutivo segundo de la resolución reclamada.

De igual manera, aduce que es legal el fallo recurrido, pues se analizaron todas las cuestiones planteadas en el juicio principal, tal y como lo sostuvo la Sala resolutora, la Coordinación antes citada, cuenta con la facultad, competencia territorial y material para emitir la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, misma que al emitir el fallo combatido, lo fundamento en los artículos 115 fracción III inciso C de la Constitución, 126 inciso C de la Ley Orgánica de los Municipios de Centro, Tabasco, concatenado con lo dispuesto Publico de Limpia, Recolección Traslado, Tratamiento y disposición final de Residuos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco, y no como lo pretende hacer valer el accionante al expresar que no se señalaron los ordenamientos para cumplir los principios de fundamentación y motivación del cuerpo del proveído, precisando que el estudio oficioso de ilegalidad no queda comprendida la insuficiente fundamentación de la competencia sino solo la falta o ausencia que caracterizó la citada norma que apoya el acto de la autoridad, pues a diferencia del fundamento insuficiente en que la demandada sustentó su competencia en uno o varios artículos sin que precisara el párrafo, lo cual no infiere que la emisora carezca de facultades legales para actuar, dado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, tienen el alcance para exigir que todo acto se

señale con exactitud y precisión los dispositivos que faculten a quien emita y defina el carácter con que actúa.

Finalmente, refirió que fueron analizadas los medios de prueba exhibidos por la parte quejosa en su escrito de demanda, por lo que la Sala Instructora no puede desconocer el acto, su eficacia y valor probatorio, por ser documentos de índole público, tal y como fueron estudiados en el fallo recurrido, por tal motivo el referido Ayuntamiento, comunicó a la empresa [REDACTED], no obstante, tratándose de una notificación dirigida a una persona jurídica, no es exigible que el notificador tenga conocimiento de saber quién tiene tal carácter, pero al momento de practicar la diligencia, el notificador requirió al representante legal de la moral en comento, buscando a una persona determinada, sin embargo, al ser notificada fue omisa en realizar manifestaciones al respecto, resultándose acreedora a la sanción impuesta, misma que fue fundada y motivada por parte de la citada Coordinadora, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

I. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **579/2019-S-4**, en los términos que disponen los numerales 1, 69, 95, 96, 97, 100 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-

II. Los actos impugnados quedaron debidamente descritos en el Resultando Primero de esta Resolución por lo que, en obvio de repeticiones, se manda estar a los mismos como si a la letra se insertaren.- - - - -

III. En relación a los agravios que expresó la parte actora, así como la contestación que a los mismos hicieron valer las autoridades demandadas, resulta innecesario transcribirlos, en virtud que no existe precepto legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª/j. 58/2010 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010 publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**».- - - -

IV.- El hoy actor Licenciado [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal de la empresa** [REDACTED] pretende la nulidad lisa y llana del indebido e ilegal acto de molestia causado de manera personal, material y directa en contra de su representada, relativo al arbitrario acto de autoridad (La resolución contenida en el expediente número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve), emitido por [REDACTED] en su calidad de **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, mediante el cual notificó a

su representada, la sanción por la cantidad de 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).- En sus agravios, el impetrante principalmente se duele de las violaciones procesales cometidas por parte de los demandados, en la realización e integración de cada una de las según dice indebidas e ilegales actuaciones administrativas de la que deriva la resolución contenida en el expediente resolutivo número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Ciudadana [REDACTED], en su calidad de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, manifestado entre otras cosas que existe una notificación irregular practicada a su representada, violándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.-----

V.- Tocante a dichas argumentaciones, la autoridad demandada Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se limitó a sostener lo siguiente: ***“I.- Primeramente, deviene de improcedente e infundado el acto reclamado que realiza la parte actora a la suscrita autoridad demandada, señalada en su escrito inicial de demanda con la fracción III, inciso b), la cual señala: “b).- Como consecuencia de lo referido en el párrafo anterior, se advierte el indebido cobro económico coactivo por parte del Titular de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del procedimiento de ejecución fiscal relativo a la multa por la cantidad de 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),” (SIC). II.- No obstante lo que aduce la parte actora, en ningún momento la suscrita autoridad demandada, le ha causado un acto de molestia de manera directa, material y personal dentro del expediente administrativo número [REDACTED], mucho menos que se trate de un arbitrario procedimiento administrativo, NO OBSTANTE QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL HASTA EL MOMENTO NO HA REALIZADO NINGUN ILEGAL COBRO DE LA MULTA POR LA CANTIDAD DE 150 \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), como señala el C. [REDACTED]***

APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED] YA QUE SE REFIERE A UNA CTO FUTURO, QUE PUEDE O NO LLEGARSE A CUMPLIR, ES DECIR, NO LE CAUSA NINGUN AGRAVIO YA QUE LAS CONSECUENCIAS DEPENDEN DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA, por así disponerlo la norma jurídica, y de que la autoridad ejecutora en su momento oportuno, lleve a cabo el cobro económico coactivo. Tal y como podrá constatar su Señoría, esta autoridad en ningún momento ha afectado la esférica jurídica del actor, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir no existen actos que se pretendan impugnar, ya que la parte actora no demuestra fehacientemente con las documentales que exhibe, que la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, haya realizado, ejecutado, ordenado o emitido algún acto tendiente al COBRO DE LA MULTA IMPUESTA AL QUEJOSO, POR LA CANTIDAD DE 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), de la cual se adolece. En razón de lo anterior, en ningún momento esta autoridad fiscal municipal ha vulnerado los Derechos Fundamentales de la parte actora, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, manifestó: señalando en su contestación que mediante acta de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se le concedió un término de setenta y dos horas para que compareciera ante la Coordinación General de Servicios Municipales a manifestar lo que a su derecho conviniera, transcurriendo el termino no hizo efectivo dicho

derecho, a pesar de estar debidamente notificado y constatados de ser el domicilio fiscal de la empresa denominada (██████████), tal como se hace constar en el acta de inspección antes mencionada, con domicilio en ██████████. Por lo antes expuesto, y tomando en consideración dicho acto de omisión como rebeldía al no atender el llamado de Autoridad con fundamento y motivación la cual consta en el acta de inspección y que se adjunta al presente como medio de prueba, jurídicamente se elaboró el resolutivo al cual se notificó en tiempo y forma, tal como consta en el acta de notificación de fecha 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolución que en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente: PRIMERO.- Se sancione a la empresa denominada ██████████ nombre comercial ██████████ quien establece su domicilio en ██████████, con una multa por la cantidad de 150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.). SEGUNDO.- Cumplido el término que antecede, túrnese copia certificada a la Dirección de Finanzas para proceder al cobro económico coactivo. TERCERO.- Notifíquese al infractor, previa constancia...” (SIC) -----

VI.- Las autoridades en su contestación a la demanda invocaron la improcedencia de la acción en términos del artículo 40 fracciones VII y IX y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, alegando que el promovente no aportó elementos probatorios fidedignos y las documentales que exhibió en su demanda, de ninguna manera demuestra alguna actuación ilegal por la que se trasgreden sus derechos. Por su parte la Licenciada ██████████ en su carácter de Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos del Municipio de Centro, afirmó que la violación en que incurrió la empresa demandada, es que fueron detectados personal de la empresa ██████████ depositando basura en un lugar no autorizado por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio. -----

VII.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por imperativo del artículo 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa local, se procede al análisis oficioso de las causales de improcedencia de la acción que de actualizarse, impedirían el estudio del fondo del asunto, las hayan alegado las partes o no, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: «**IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.**» -----

Sin embargo, en la especie no se actualizan ningunas de las hipótesis contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que el accionante al presentar se demanda aportó diversos pruebas documentales para acreditar si le asiste o no la razón a sus pretensiones conforme a lo establecido en la Ley de la Materia, ya que considera la resolución impugnada un agravio en contra de su representada, lo que evidentemente se traduce en un acto de molestia, que fue reconocido por las autoridades responsables en su escrito de contestación de demanda. Por lo que resulta improcedente lo solicitado por las demandadas.-----

VIII. El Licenciado ██████████ en su carácter de **apoderado legal de la empresa** ██████████ ofreció como pruebas para acreditar su acción, las siguientes: **a).**- Original de la resolución administrativa emitida en el expediente número ██████████, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; **b).**- Copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; **c).**- Original de la licencia de funcionamiento a nombre de ██████████ número ██████████ con las que únicamente se prueba la relación del actor con la empresa demandante, mas no la nulidad que pretende; así como la presuncional legal y

Humana y la Instrumental de actuaciones. Pruebas a las que se les concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la citada Ley.-----

Por su parte las autoridades demandadas **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos, y Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, para desvirtuar la acción incoada en su contra, ofrecieron las siguientes pruebas: **a).**- Copia simple de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, recaída dentro del expediente resolutivo número [REDACTED], suscrita por la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; **b).**- Copias Fotostáticas de las fijaciones de ticket y basura procedente de [REDACTED], signada por el Departamento de Supervisión de la Sub-Coordinación de Limpia de la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; **c).**- Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve; **d).**- Acta de Inspección de folio [REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Sub-Coordinación de limpia de la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; con el que se prueba el punto único de su capítulo de contestación a los actos reclamados; así como La instrumental de actuaciones, La presuncional, en su doble aspecto legal y humano; y las supervenientes. Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso numeral 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la citada Ley.-----

IX.- Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas reseñadas, esta Sala Unitaria considera que, el licenciado [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal de la empresa** [REDACTED] no demostró la acción que hizo valer en contra del **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos, y Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, al tenor de las consideraciones siguientes:-----

X.- Ahora bien, con relación al señalamiento del representante de la parte actora, de que en la notificación practicada a su representada, que se llevó a cabo al emitir el acta de inspección de dos de mayo de dos mil diecinueve, identificada con el número [REDACTED], el acta circunstanciada de treinta de mayo del mismo año, el citatorio, así como la notificación, ambos de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, hubo irregularidades dentro del procedimiento de notificación; afirmando la autoridad responsable que es falso que se haya omitido determinar de manera precisa las circunstancias de temporalidad en que realizó la misma y su notificación, ya que la temporalidad en que estas se realizaron fue precisamente al momento mismo en que se llevó a cabo, es decir, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, al hacerle entrega el resolutivo motivo de la Litis; tal como se advierte de las documentales que obran visibles de la foja cincuenta y uno (51) a la sesenta y uno (61) de autos, de donde es posible afirmar que en ningún momento la empresa [REDACTED] estuvo en estado de indefensión, pues el notificador actuó conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado, al comunicarle a través de una persona del sexo masculino (que se negó a identificarse) los hechos asentados en las actas, por lo cual tenía expedito o libre su derecho de defensa para ejercerlo en el momento procesal oportuno; advirtiéndose que dicho notificador al realizar la notificación en nueve de julio de dos mil diecinueve, fundó su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Código Fiscal, lo que puede corroborarse con el contenido de la citada orden de inspección.-----

Aquí, es de precisarse que la notificación es el acto jurídico que realiza un órgano de autoridad con objeto de hacer saber a la persona

interesada de la existencia de una resolución dictada por la autoridad competente, sea administrativa o judicial, o para que cumpla con un acto procesal, este acto jurídico no puede realizarlo la autoridad administrativa en forma arbitraria, porque está sujeto a principios fundamentales establecidos en la norma suprema, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello la notificación, como un acto de molestia que realiza la autoridad, debe cumplir puntualmente con cuatro requisitos que establece la norma constitucional, como son: **a)** debe constar por escrito; **b)** debe expedirlo una autoridad competente; **c)** también debe estar fundado y motivado, y **d)** debe ser causa legal del procedimiento. -----

De todo lo antes expuesto, se desprende la conclusión de que la notificación en materia administrativa es un acto jurídico que efectúa la autoridad fiscal dentro de un procedimiento administrativo, que se traduce en un acto de molestia para el gobernado. Este acto impone obligaciones constitucionales a la autoridad que lo emite, como son que el acto se encuentre contenido en un mandamiento escrito de autoridad, el órgano administrativo sea competente para conocer del caso, esté fundado y motivado, y que el acto de molestia esté previsto por la norma. Si todo esto no se cumple cabalmente, entonces se vulnera la esfera jurídica del gobernado y se conculca la garantía individual de legalidad que consagra en su artículo 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor sostiene que la autoridad demandada fue omisa en requerir la presencia de un representante legal cierto y determinado, facultado para atender la diligencia, en tanto que la autoridad se limitó a requerir en forma genérica su presencia. Como se anticipó, dicho planteamiento deviene infundado, toda vez que del análisis efectuado por este Juzgador al citatorio y acta de inspección, así como la resolución impugnada, se desprende que dicho documento se dirigió a [REDACTED]

[REDACTED] de modo que dichos documentales se encuentran debidamente circunstanciadas. -----

Cabe señalar al respecto que la omisión de precisar en el citatorio de mérito el nombre de la persona que ostenta la calidad de representante legal de la parte actora, no constituye una ilegalidad, pues conforme al artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, bastaba con que el personal notificador requiriera la presencia de quien legalmente representa a dicha persona moral o cualquier persona, para tener por cumplido ese requisito legal, como así aconteció en la especie; máxime que recibió como respuesta, por parte del compareciente, que no se encontraba en ese momento dicho representante en el domicilio fiscal de la parte actora, tal circunstancia, pone de relieve que el notificador cumplió con las exigencias del artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de modo que no dejó en estado de indefensión al actor, ya que la diligencia de citación se practicó en el domicilio de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] además de que se requirió la presencia de su representante legal, habiéndose obtenido como respuesta que no estaba presente; de ahí que el notificador quedara habilitado conforme a derecho para llevar a cabo la referida citación con un tercero.-

Lo anterior, permite concluir que la obligación legal prevista en el artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, solamente vincula a la autoridad fiscal y al personal notificador a requerir la presencia de quien represente legalmente al destinatario de la notificación en el momento de la diligencia, como así aconteció en la especie, sin que sea necesario asentar en el referido citatorio, el nombre de una persona cierta y determinada que ostente ese carácter. En el particular tiene aplicación el criterio de jurisprudencia que señala: ***“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.***-----

En razón de lo anterior, se estima que el argumento planteado por el representante legal de la empresa actora es infundado, pues como se

señaló, no puede determinarse como ilegal la diligencia de notificación realizada por la autoridad demandada por el solo hecho de que la misma no se haya atendido de manera personalísima con el representante legal de la misma, toda vez que, como se encuentra acreditado de autos, la empresa tuvo conocimiento de manera legal y correcta del acto de molestia cuya invalidez se pretende evidenciar.-----

A este respecto, tenemos que los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, disponen lo siguiente:

Artículo 94.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán: Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;*

Artículo 95. *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando se haga la notificación, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando, de ser posible, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y, si no lo es, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efecto de notificación al día siguiente de la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.*

Artículo 96. *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Código Fiscal del Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco – LVI Legislatura 37 En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubiere nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse podrán practicarse válidamente con cualquiera de los nombrados, que hubiese aceptado su designación y hasta en tanto la misma no le sea revocada.*

Artículo 97. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en su domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficina de la autoridad fiscal. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará, por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina recaudadora. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales los honorarios que establezca este Código se causarán a cargo de quien incurrió en incumplimiento.*

Del primero de los numerales transcritos, se desprende que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y en general los actos administrativos que puedan ser recurridos, deben notificarse de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo. En el segundo de los numerales invocados, se establece la obligación a cargo del personal notificador, consistente en requerir por la presencia del destinatario o de su representante legal y en caso de no encontrarlos, dejar citatorio para que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente, debiendo constituirse de nueva cuenta en el domicilio de la persona a notificar, el día y hora señalados en el citatorio, requiriendo por la presencia del representante legal y en caso de no localizarlo, proceder a la notificación de la resolución con quien se

encuentre en el domicilio. Sobre el particular tiene aplicación el criterio de jurisprudencia por contradicción que copiado a la letra dice: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. -----**

Por lo que con todo lo anterior, se arriba a la conclusión que las demandadas **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos y Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, si cumplieron con los requisitos esenciales de la notificación personal, pues una de las formas supletorias de la notificación personal, para que se dé su cumplimiento, es preciso conocer el domicilio del notificado. Si a la primera diligencia, que sería la de notificación personal, no fuere encontrado el destinatario de ésta en su domicilio <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/habitacion/habitacion.htm>, y con independencia de la causa y de la duración de la ausencia, podrá verificarse la notificación en el mismo acto mediante entrega de una cédula al pariente más cercano, familiar o empleado doméstico, mayor de catorce años, que se hallare en dicho domicilio; de no haber nadie en ésta, se entregará al vecino más cercano que fuese habido. Esta forma de notificación podrá realizarse sin necesidad de mandato judicial. La entrega se acreditará en autos por diligencia mediante un acta circunstanciada. La cédula de notificación contendrá referencia al juicio <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pleito/pleito.htm> y litigantes, copia de la resolución a notificar, su destinatario, hora y fecha de la diligencia, y firma del actuante o notificador, requisitos con lo que cumplen las documentales que obran agregadas al expediente, por las cuales se hizo del conocimiento al quejoso de la resolución impugnada. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de texto y rubro: **EMPLAZAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE LO REGULAN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. - NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) - - - -**

Así las cosas ésta autoridad, llega a la convicción de que la demandada fundamentó su legal competencia para emitir la orden de inspección, levantamiento de acta y la resolución que combate el actor pues el artículo 3 del Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, Tabasco, en donde se establece dicha facultad. - De ahí, que carezca de razón el accionante en cuanto a las presuntas irregularidades que se dieron al notificárseles los hechos motivos de la Litis.

XI.- Ahora bien, **en cuanto a la falta competencia territorial (*ratione loci*)**, la cual aduce el actor, que la autoridad no fundamentó debidamente, es importante precisar que el artículo 3 del Reglamento señalado en líneas precedentes, dispone como área geográfica de su aplicación el territorio del Estado de Tabasco, por lo que pude corroborarse, que la demandada si cuenta con la competencia territorial que la faculta para la emisión de los actos que el actor impugna. - - - - En consecuencia, el agravio esgrimido por el actor resulta **infundado**, toda vez que la autoridad demandada sí cuenta con la competencia territorial a través de disposiciones legales que resultan acordes a las determinaciones que llevan insertas las órdenes de inspección, las cuales le confieren su ámbito competencial, tanto *ratione loci* como *ratione materiae*. Sobre el particular tiene aplicación la tesis del título siguiente: **“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA**

DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.”

XII.- Igualmente, el acto reclamado cumple con los principios de fundamentación y motivación, siendo importante atender la garantía de legalidad, que prescribe el párrafo primero, del artículo 16 Constitucional y para efectos de determinar si la sanción impuesta se encuentra apegada a derecho, y tomando en cuenta que la presunta sanción administrativa deviene de una actividad contraria a la normatividad que rige la obligación de los municipios respecto del servicio de limpia y recolección de residuos generados por los particulares reconocidos por la ley como generadores, para entender mejor el término, el generador es una persona física o moral que produce residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, el cual adquiere responsabilidades diferentes de acuerdo a la cantidad de residuos que generan anualmente, resultando pertinente analizar lo previsto en los numerales 59 y 99 del Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, Tabasco en los que se encuentra fundamentada la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que a la letra dice: - - - - -

CAPITULO XIV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES.

Artículo 59. Son derechos y obligaciones de los generadores, los siguientes:

- a) **Separar e identificar los residuos sólidos urbanos que genere conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, NOM y los lineamientos que expida el Ayuntamiento;**
- b) **Recibir en tiempo y forma el servicio de recolección de sus residuos sólidos urbanos;** c) **Presentar quejas y denuncias por fallas y deficiencias en la prestación del servicio público de limpia;**
- d) **Conocer el presente reglamento y lineamientos que expida el Ayuntamiento y recibir de la Coordinación todas las aclaraciones necesarias para su debida observancia;**
- e) **Evitar arrojar residuos de cualquier naturaleza en las vías públicas, jardines públicos, parques municipales, fuentes o drenes;**
- f) **Mantener aseadas la o las banquetas con las que colinde el domicilio, negocio o predios de su propiedad o posesión;**
- g) **Depositar en los contenedores, los residuos sólidos urbanos que genere mientras deambula por vías públicas, parques públicos o jardines municipales, cumpliendo con las disposiciones de separación de residuos;**
- h) **Recoger las heces fecales que los animales domésticos de su propiedad o posesión, dejen en la vía pública, parques públicos o jardines municipales;**
- i) **Conservar en forma separada en el interior de su domicilio sus residuos sólidos urbanos, cuando no le corresponda depositarlos en contenedores y entregarlos al servicio de recolección, en los días, horarios y de la manera en que la Coordinación le indique, cuidando que las bolsas se encuentren en buen estado para evitar que los residuos se dispersen o se mezclen;**
- j) **Cuidar que sus residuos sólidos urbanos no sean dispersados por animales en la vía pública;**
- k) **Mantener limpios y desmontados los predios urbanos baldíos de su propiedad o posesión;**
- l) **No arrojar al drenaje y alcantarillas residuos sólidos urbanos distintos a los que por su naturaleza corresponda a ese servicio;**
- m) **Atender las campañas que desarrolle la autoridad municipal para crear una cultura de preservación del ambiente, disminuir la generación de residuos y manejar adecuadamente los que produzca;**
- n) **No incinerar residuos sólidos urbanos, salvo que cuente con instalaciones apropiadas para ello y obtenga autorización de la autoridad municipal;**
- o) **No extraer y mezclar los residuos sólidos urbanos que se encuentren depositados en los contenedores y unidades recolectoras;**

p) No arrojar residuos sólidos urbanos a terrenos baldíos, tiraderos no autorizados, riberas de los ríos, lagunas y cuerpos de agua del territorio municipal;

q) Mantener limpia el área que ocupen con puestos comerciales en la vía pública, y

r) Colocar cuando sean administradores o responsables de oficinas, comercios y lugares de libre acceso al público, contenedores debidamente identificados para que los asistentes depositen sus residuos en forma separada.

Artículo 99. Se impondrá multa de 80 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio y/o arresto hasta por 24 horas, más la obligación de limpiar o pagar el aseo y el pago de los daños y perjuicio en su caso, a quien infrinja alguna de las disposiciones previstas en los artículos 24, 26, 31 y 59 incisos l), p) y q).

De los dispositivos legales señalados, claramente se desprende que corresponde a la **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, imponer las sanciones previstas en materias de su competencia, así como promover diversas acciones tendientes a la limpieza pública, que constituye un servicio público fundamental en el municipio.-----

De lo trasunto, los incisos l) p) y q), del artículo 59 en relación con el 99, del Reglamento en comento, se pronuncian acerca de la obligación de los generadores de residuos, lo que legitima el acto de molestia del que se duele el accionante, ya que su representada como generadora de desechos al tratarse de una negociación de abarrotes es susceptible de ser sancionada, tal y como lo señala en su demanda, por lo que debe considerarse que la resolución emitida por la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, en base a sus facultades tal y como lo determina el artículo 237 fracción XIII del citado Reglamento, se encuentra apegada a derecho, máxime que la citada negociación de abarrotes incurrió en rebeldía u omisión, con la vista que la autoridad demandada otorgó del acta de inspección realizada en dos de mayo de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED], levantada por el Supervisor [REDACTED], para que dentro del término de setenta y dos horas manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin hacer uso del mismo.-----

Por lo antes expuesto, se llega a la convicción que su actuación fue debidamente fundada de conformidad a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque en la causa legal del procedimiento, se expresan los fundamentos legales que le dan facultad a la demandada para realizar actos de inspección y vigilancia, máxime que en el acta de inspección señalada en líneas precedentes, se hace constar por parte del funcionario público que la realiza, que se levanta el acta por encontrar basura (una bolsa) en la carretera [REDACTED], basura procedente de [REDACTED], dando como resultado la vista que se le concedió para que manifestara lo que a su interés conviniera, la cual fueron omisos en contestar, por lo tanto tomando en cuenta que el visitado se trata de una sociedad mercantil, se estimó que tiene capacidad económica para solventar una sanción pecuniaria, con lo que, quien hoy resuelve considera que dicha determinación sancionatoria se encuentra debidamente fundada y motivada.-

Del mismo modo, por lo que hace a la sanción impuesta, la misma se considera legal, ya que la Dirección de Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se encuentra facultada como autoridad fiscal, para hacer efectivo el procedimiento de ejecución respectivo, tal como lo señala a continuación el artículo 19 y subsecuentes de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, respecto de los créditos fiscales, derivados de sanciones con multas. -

DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTÍCULO 19.- Son Créditos Fiscales los que tengan derecho a percibir los municipios, que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos incluyendo los que derivan de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 20.- Los Créditos Fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadores de la obligación de pago. Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y en su defecto, con arreglo a las normas del derecho administrativo o privado que sean aplicables.

ARTÍCULO 21.- El monto del Crédito se determina con arreglo a los procedimientos establecidos para cada crédito.

ARTÍCULO 22.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley, y cuando no esté previsto se cubrirá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que quede determinado en cantidad líquida.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes que por error de la liquidación o por cualquier otra causa, no paguen completo un Crédito Fiscal, están obligados a cubrir la diferencia, dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que se les notifique la observación re respectiva.

ARTÍCULO 24.- Sujeto deudor de un Crédito Fiscal, es la persona física o jurídica colectiva que está obligada directamente a su pago al fisco municipal conforme a las Leyes.

De lo anterior, resulta por demás evidente para quien aquí resuelve, que al estar plasmada en la resolución que impugna el actor, las facultades y atribuciones que tienen las demandadas **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y Dirección de Finanzas del mismo ente municipal** para emitir el acto cuya ilegalidad se reclama, devienen infundados los agravios planteados por el accionante, toda vez que, las demandadas sí fundaron y motivaron su actuar en términos de las disposiciones aplicables, cuya reproducción se realizó en líneas anteriores, en donde se acredita que dichas autoridades, están facultadas para llevar a cabo las acciones de inspección y verificación, así como para emitir resoluciones administrativas derivado de los procesos de las mismas realizan, luego entonces dicho acto, se encuentra fundado y motivado.- En este orden de ideas, no se advierte la omisión de formalidades en el procedimiento de las que se quejó el accionante dentro del procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED], que es antecedente o presupuesto de la sanción impuesta por haberse incurrido en una infracción derivada de haberse encontrado basura procedente de la [REDACTED] en la carretera [REDACTED]; entonces no resulta posible decretar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que dicha resolución se encuentra apegada a derecho y con suficiente soporte legal, al haberse acreditado la existencia de una infracción al Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos del municipio de Centro, Tabasco. ----- Resultando inconcuso, que la demandada citó en el acto reclamado los elementos que contiene este apartado y motivó su actuación de acuerdo a la gravedad de la infracción, pues al ser necesarias e indispensables las medidas correctivas, que le fueron requeridas para su cumplimiento, fue omiso en todo momento a cumplirlas; que la autoridad demandada calificó la infracción cometida como grave, ya que dichas medidas resultan necesarias cumplirlas para evitar efectos negativos mayores a los ya generados y frenar la conducta dañina al medio ambiente, en definitiva es necesario materializar dichas medidas para corregir y subsanar los daños que el infractor ha ocasionado al medio ambiente, y si bien, la sanción impuesta es mayor a la mínima prevista en el Reglamento que los rige, ello no significa, que no sea una sanción de acuerdo a sus condiciones económicas, ya que en el procedimiento existían constancias que le permitían determinar que la empresa actora al ser una sociedad mercantil contaba con capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que le fuese impuesta con motivo de la infracción detectada. Máxime de que dentro del referido procedimiento administrativo y durante la secuela procesal del presente juicio, no quedó demostrado que el accionante hubiere realizado los deberes jurídicos ordenados por la autoridad responsable.-----

En consecuencia, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución contenida en el expediente resolutivo número [REDACTED], de fecha 27 de mayo de 2019, signada por la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, conforme a lo previsto en el artículo 97 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se concluye que no resulta procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del mandamiento de multa municipal y de sus actos subsecuentes.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por la Parte actora, resulta ser **fundados y suficientes**, por anterior lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que, imperativo de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se hizo el análisis oficioso de las causales de improcedencia de la acción que de actualizarse, impedirían el estudio del fondo del asunto, sin que las hayan hecho valer las partes o no, sin embargo, no se actualizaron las hipótesis invocadas, ya que el accionante al presentar su demanda aportó diversas pruebas para acreditar que si le asistía o no la razón a las pretensiones conforme a lo establecido en la Ley de la Materia, dado que se consideró que el fallo combatido es un acto de molestia para su representada, mismo que fue reconocido por las autoridades responsables en la contestación de la demanda, pues resulta improcedente lo peticionados por las autoridades.
- Asimismo, se determinó que la notificación es el acto jurídico que realiza un órgano de autoridad con objeto de hacer saber a la persona autorizada la existencia de la resolución dictada por la autoridad competente, que sea administrativa, judicial o para que cumpla con un acto procesal que no pueda realizarlo la autoridad administrativa en forma arbitraria, porque esta sujetos a los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que la notificación es un acto de molestia que realiza la autoridad para cumplir con cuatro requisitos que establece la norma constitucionales loa cuales son: **a)** debe de contar por escrito; **b)** debe expedirlo una autoridad competente; **c)** también debe estar fundado y motivado; **d)** debe ser causa legal del procedimiento.
- Bajo tales consideraciones, se concluyó que la notificación es un acto jurídico que efectúa la autoridad fiscal dentro de un procedimiento administrativo, y que es un acto de molestia para el gobernador, a través de cual se impone las obligaciones constitucionales que lo emiten, misma de que debe estar fundado, motivado y previsto por la

norma, estimando que si no se cumple cabalmente lo establecido se vulneraría la esfera jurídica del accionante, y se conculca la garantía individual de la legalidad que consagra en el artículo 16 de la Carta Magna.

- Que el actor argumentó que la autoridad responsable fue omisa en requerir la presencia del representante legal, facultado para atender la diligencia y la que la responsable solo se limitó a solicitar de forma genérica su presencia, ese planteamiento resultó infundado, dado que del análisis efectuado al citatorio y acta de inspección, así como de la resolución impugnada se advirtió que dicho documento fue dirigido a la moral [REDACTED], y/o [REDACTED], de modo que dichas documentales se encontraron debidamente circunstanciadas.
- De igual forma, señaló que a la omisión de precisar en el citatorio de mérito el nombre de la persona que ostenta la calidad de representante legal de la parte actora, no se constituye una ilegalidad, siendo que conforme al artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, basta que el personal notificador requiera la presencia de quien legalmente representa a la moral o cualquier persona, para tener por cumplido el requisito legal, como lo fue en el asunto de trato, aun más, porque al preguntar por el mismo, recibió como respuesta por parte del compareciente, que no se encontraba en el domicilio fiscal el referido representante, por el cual el notificador cumplió con las exigencias del numeral 97 del citado Código, de modo que, no estuvo en estado de indefensión el accionante, pues la diligencia de citación se practicó en el domicilio de la [REDACTED], además de que no estuvo el apoderado legal de la moral el notificador quedó habilitado conforme a derecho para llevar a cabo la referida citación con un tercero.
- Que, la obligación legal prevista en el artículo 97 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, solamente vincula a la autoridad fiscal y al personal notificador a solicitar la presencia de quien represente legalmente al destinatario de la notificación al momento de la diligencia, como se acentuó en el citatorio, es por ello, que se estimó que el argumento planteado por el representante legal de la empresa es infundado, toda vez que, se señaló que no puede determinarse ilegal la diligencia de notificación realizada por la autoridad enjuiciada por el solo hecho que la misma no se hubiera atendido de manera personalísima con su representante legal, tal y como se encuentra acreditado de autos, motivo por el cual, la empresa tuvo conocimiento de manera legal y correcta, del acto de molestia cuya invalidez se pretende evidenciar de conformidad con los preceptos 94, 95, 96 y 97 de Código mencionado.
- En ese sentido, las autoridades **Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos y Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, cumplieron con los requisitos formales de la notificación personal, así pues, para que se dé cumplimiento es preciso conocer el domicilio de la persona o empresa para notificar, si a la primera diligencia no estuviera el

destinatario en su residencia, y con independencia de la causa y de la duración de la ausencia, se podrá verificar la notificación en el mismo acto mediante la entrega de una cedula al pariente más cercano, familiar o empleado doméstico, mayor de catorce años, que se encuentre en el domicilio para practicar la diligencia, **en caso de no haber nadie se entregara al vecino más cercano que exista, por lo que esta forma de notificación podrá realizarse sin necesidad de un mandato judicial.**

- En virtud de ello, se llegó a la convicción que la demandada **fundamento legalmente su competencia para emitir la orden de inspección, levantamiento de acta y la resolución que combate**, ya que el artículo 3 del Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, Tabasco, establece dicha facultad, Por lo que carece de razón las presuntas irregularidades que se dieron al notificarse los hechos motivados de la litis planteada (que hizo valer el demandante).
- En consecuencia, resulta infundado el argumento del actor, puesto que la autoridad demandada sí cuenta con la competencia territorial, conforme a las disposiciones legales que resulten acorde a las determinaciones que se encuentran en las ordenes de inspección, las cuales confieren en el ámbito competencial, igualmente el acto reclamado cumple con los principios de **fundamentación y motivación**, que prescribe en el artículo 16 constitucional, para efectos de determinar si la sanción impuesta se encuentra apegada a derecho, tomando en cuenta que la multa administrativa deviene de una actividad contraria a la normatividad que rige la obligación de los municipios respecto al servicio de limpia y recolección de residuos generados por los particulares reconocidos por la ley como generadores, en los artículos 59 y 99 del Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, Tabasco, donde se encuentra fundamentada la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.
- Además, le corresponde a la autoridad Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco de acuerdo a los artículos 59 y 99 del Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos del Municipio de Centro, Tabasco, **imponer las sanciones previstas en su competencia, así como promover diversas acciones tendientes a la limpieza, que constituye un servicio público fundamental en el municipio.**
- Es por ello, que la actuación fue debidamente fundada de conformidad con el numeral 16 de la Carta Magna, porque en la casusa legal del procedimiento, se expresaron los fundamentos legales que le dan facultad a la enjuiciada para realizar los actos de inspección y vigilancia, máxime que en el acta máxime que en el acta de inspección número [REDACTED] que obra a foja 62, hace constar que el funcionario público que la realiza, levanto el acta por encontrar basura (una bolsa) en la carretera [REDACTED], basura procedente de [REDACTED], dando como

resultado concederle la vista para que manifestara lo que a su interés conviniera, mismo fueron omisos en contestar, asimismo, considerando que el visitado se trata de una sociedad mercantil, se estimó que tiene capacidad económica para solventar una sanción pecuniaria, convalidando que dicha determinación sancionatoria se encuentra debidamente fundada y motivada.

- Asimismo, la sanción impuesta se consideró legal, debido a que, la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del Centro, se encuentra facultada como autoridad fiscal para hacer efectivo el procedimiento de ejecución respectivo, tal y como lo señalan los preceptos 19,20,21,22,23 y 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.
- En consecuencia, resultaron infundados los agravios planteados por el accionante, toda vez que, las demandadas sí fundaron y motivaron su actuar en términos de las disposiciones aplicables, en donde se acredita que las citadas autoridades, están facultadas para llevar a cabo las acciones de inspección y verificación, así como para emitir resoluciones administrativas derivado de los procesos que realizan luego entonces, el aludido acto se encuentra fundado y motivado.
- En ese orden de ideas, no se advierte la omisión de formalidades en el procedimiento de las que se quejó el accionante dentro del procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED], que es un antecedente o presupuesto de la sanción impuesta por la infracción derivada de haber encontrado basura procedente de la [REDACTED], en la [REDACTED]; de modo que, no es procedente decretar la nulidad de la resolución combatida, en vista de que la señalada resolución se encuentra conforme a derecho y con el soporte legal, al haberse acreditado la existencia de la infracción al Reglamento de Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos del municipio de Centro, Tabasco.
- Siendo inconcuso que la demandada en el acto reclamado citó los elementos que contiene su actuación de acuerdo a la gravedad de la infracción, pues al ser necesarias e indispensables las medidas correctivas, que fueron requeridas para su cumplimiento, las cuales fueron omisas en cumplirlas; sin embargo, la autoridad enjuiciada calificó la infracción cometida como grave, ya que dichas medidas resultaron necesarias para evitar efectos negativos mayores a los generados, si bien es cierto, la sanción impuesta es mayor a la mínima prevista en el Reglamento que los rige, ello no significa, que no sea una sanción de acuerdo a sus condiciones económicas, ya que en el procedimiento existen constancias que le permitieron determinar que la empresa actora al ser una sociedad mercantil contaba con capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que le fuese impuesta con motivo de la infracción detectada, máxime que en el procedimiento administrativo y durante la secuela procesal del presente juicio, no quedó demostrado que el accionante hubiere realizado los deberes jurídicos ordenados por la autoridad responsable.
- Por ende, la Sana del conocimiento reconoció la validez de la resolución contenida en el expediente resolutivo número

de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signada por la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, previsto en el artículo 97 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que concluyó que no resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana del mandamiento de multa municipal y de sus actos subsecuentes.

De lo sintetizado, se desprende que la Cuarta Sala resolvió en esencia, reconocer la validez de la resolución contenida en el expediente resolutivo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ello al estimar, esencialmente, que la autoridad responsable, cumplió con las formalidades en el procedimiento administrativo de ejecución número siendo que la misma se encuentra debidamente fundada de conformidad a lo previsto en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando inconcuso que la enjuiciada cuenta con atribuciones y facultades para emitir el acto impugnado, es decir, facultades para haber llevado a cabo las acciones de inspección y verificación, así como para dictar resoluciones administrativas.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el

hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, en donde en esencia, señala que la sentencia definitiva carece del principio de exhaustividad y congruencia que enmarca el artículo 96 de la ley de la materia, dado que la Sala de origen debió declarar la nulidad de la resolución impugnada por carecer de los requisitos formales de ley, es decir, no establecieron su competencia para imponer la sanción impuesta.

De igual forma, aduce que le causa perjuicio la sentencia recurrida toda vez que, se violentaron los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución al no darse cumplimiento al principio de exhaustividad previsto en el artículo

17 constitucional, pues la Sala del conocimiento paso por alto lo expuesto en el escrito inicial de demanda, relativo a la competencia material de la autoridad Coordinación de Limpia y recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, quien emitiera la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, siendo que en la resolución combatida únicamente se aprecia que la misma fijó su competencia en los numerales 115 de la carta magna, 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, 59 y 99 del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro.

Que, se dejó de estudiar el concepto de nulidad respecto a la fundamentación ilegal de la multa que le fue aplicada, en vista de que se omitió lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, que prescribe la prohibición de multas excesivas, ya que solo se señaló que la sanción era legal para hacer efectivo el procedimiento de ejecución fiscal.

También, que la Magistrada Instructora dejo de estudiar la competencia del servidor público que ordenó el oficio en el acta de inspección de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, además no se encontró fundada la facultad para nombrar a las personas que realizaron el acta de inspección en comento, por lo que, resulta evidente que el actuar de la fiscalizadora adolece de debida fundamentación legal y competencia material.

Considerando en primer lugar de conformidad con los artículos 17², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el acceso a un sistema efectivo de justicia es un derecho humano; en segundo lugar, acorde con el derecho humano de acceso a la justicia y al recurso efectivo que resuelva el derecho sustantivo efectivamente planteado, se procede al estudio de los agravios de la moral recurrente, mediante el cual refiere que la Magistrada de la Sala del Conocimiento, haya determinado una debida fundamentación y motivación en la competencia material expresa en el procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al sostener que el mismo resulta legal, dado que fue emitido por autoridad

² “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

competente y en consecuencia no se advirtió omisión de formalidades en dicho procedimiento.

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicas respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable.

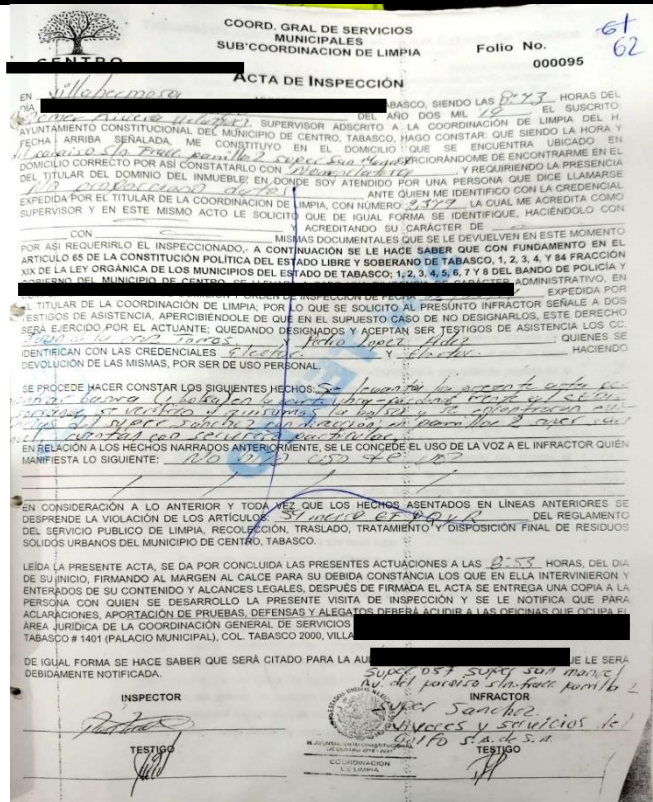
Ahora bien, teniendo presente que la parte actora estima que no existe adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos, es menester estudiar el fondo de la petición elevada para poder dilucidar dicho punto, con miras a las constancias que corren agregadas en el expediente principal y que son valoradas en concordancia con las reglas de la lógica y sana crítica, al respecto se debe indicar que mediante **acta de inspección** de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, levantada por la **Coordinación de Limpia del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco**, se efectuó una diligencia de carácter administrativo, en cumplimiento al oficio de comisión y orden de inspección de fecha antes indicada, se hizo constar la violación al artículo **59** inciso **E, F, P, Q Y R**, del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco, en esa misma acta, se le hace saber a la moral infraccionada que tenía derecho a cualquier aclaración, aportación de pruebas, defensas y alegatos, en su caso, debiendo acudir a las oficinas que ocupaba el área jurídica de la Coordinación General de Servicios Municipales, en un término de 72 horas.

Posteriormente, la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis**, determinó que derivado de la inspección con folio número [REDACTED] levantada en fecha **dos de mayo de**

dos mil diecinueve, se desprende la infracción a [REDACTED] derivada por **encontrar basura** procedente de la abarrotera en la [REDACTED] generando contaminación al medio ambiente, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 115 fracción III inciso c)** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en concordancia con el artículo **126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, publicada en el **Suplemento 9390 C del Periódico Oficial del Estado el día tres de diciembre del año dos mil tres**, así como también lo señalado en los artículos **59 y 99 del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco**, publicado en el suplemento 6707 B del periódico oficial del Estado el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil seis, se sancionó a la empresa [REDACTED] nombre comercial [REDACTED] con domicilio [REDACTED], con una multa por la cantidad de **150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/ 100 m.n.)**.

Antes que nada, es importante mencionar que previo estudio realizado al acta de inspección de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, levantada por la Coordinación de Limpia del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco**, se puede observar con suma notoriedad que tal como lo alega la parte recurrente en sus agravios, no existe una orden de inspección motiva y fundada por parte de la autoridad responsable, ello es así, pues de la misma no se advierte fundamento legal que le otorgue competencia, para mayor proveer se procede a insertar lo siguiente:

[REDACTED]



En efecto, se corrobora lo antes expuesto, es decir, la autoridad responsable fue omisa en fundamentar su competencia, siendo que de la imagen previamente inserta, ninguna de las normas citadas se desprende la facultad de la Coordinación de Limpia para emitir el acta de inspección con número de folio [redacted] de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, si bien, el artículo 61³ Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco, señala que la Coordinación puede realizar inspecciones ordinarias, lo cierto es que, la enjuiciada al instante de levantar la aludida diligencia de Inspección, paso por alto fundamentar su competencia o el ejercicio de sus funciones para llevar a cabo la misma, en tales circunstancias, esta resulta nula, así como todos los actos subsecuentes, al ser éstos últimos frutos de actos viciados.

Pues no se puede desconocer que cuando una orden de visita se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de

³ “Artículo 61.- La Coordinación realizará una inspección ordinaria cada seis meses a los obligados a instalar contenedores, para verificar el cumplimiento de esta obligación y las condiciones de operación de los mismos y las extraordinarias que sean necesarias para atender las quejas o denuncias que se presenten.

(...)

(Énfasis añadido)

la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que la orden de visita correspondiente no se hubiese realizado por autoridad competente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla, se constata que la demandada incumplió con las formalidades esenciales que la ley exige, dictándose en contravención de las disposiciones aplicables, lo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al sentido de la presente resolución; lo que actualiza lo establecido en la Jurisprudencia **J/144**, visible en la página 753, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.”

De igual manera cobra relevancia la jurisprudencia de la Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, número de registro 176546, bajo el siguiente epígrafe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe

desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121- 126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

De esta manera, es evidente que la responsable fue omisa en determinar con presión y exactitud el precepto legal que la facultaba para realizar la orden de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, realizada a la moral [REDACTED] [REDACTED] donde se informaba a ésta última, la presunta violación cometida al artículo 59 incisos E, F, P, Q y R, del **Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco**, no obstante, como ya se dijo, la misma se encuentra viciada al no haberse establecido competencia por parte de la enjuiciada.

De tal suerte, que la autoridad enjuiciada no fundó su competencia, por lo contrario, lo hizo de manera imprecisa, inadecuada o indebidamente, por consiguiente, el acto de molestia se encuentra afectado de nulidad absoluta, en virtud que se coloca a la moral recurrente, en estado de incertidumbre jurídica al carecer de certeza de que realmente la responsable tiene dentro de su esfera competencial prevista en ley, la facultad que se pone en ejercicio, dada la deficiencia en la fundamentación de ese elemento.

Sobre todo, porque la fundamentación de la **competencia** se considera debidamente realizada cuando la autoridad enuncia con **precisión** y **exactitud** aquella disposición, llámese ley, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando para ello el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la jurisprudencia número **2a./J.115/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, de septiembre de 2005, página 310, que al rubro y texto cita:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P. /J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de

la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Igualmente, cobra aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia, **P. /J. 10/94, Pág. 12**, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes, Época, Octava Época Registro: 205 463 Instancia: Pleno Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Localización: Núm. 77, Mayo de 1994.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Asimismo, la tesis **2a. /J. 57/2001** Página: 31, “Época: Novena Época Registro: 188432 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA,

DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/94** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, debe apuntarse que era indispensable que la enjuiciada justificara legalmente cuál es el ámbito material en que legalmente podía llevar a cabo las atribuciones materiales que la ley le confiere, ya que solo así el gobernado tendría certeza de que la afectación a su esfera jurídica es producida por una autoridad que es competente, de otra forma lo deja en estado de indefensión, puesto que, no tendría certeza que la autoridad que afecta su esfera jurídica es legamente competente para actuar.

Máxime, que fundar en el acto la competencia de la autoridad es, por una parte, un requisito esencial y, por otra parte, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, además porque esta constreñida a determinar con precisión y

exactitud los preceptos legales que la facultan para emitir el acto de molestia, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica.

En lo que al caso concreto interesa destacar, la garantía de seguridad jurídica, referida a que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, quiere decir que toda aquella autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, deberá estar habilitada por una norma que se lo permita, misma que deberá prever en forma expresa la facultad que en el asunto específico se pretende ejercitar, de otra forma, si la autoridad no se encuentra habilitada por la ley para emitir el acto de molestia, se estará en presencia de un acto ilegal.

Por todo lo antes expuesto, justo como lo refiere la parte actora en los conceptos de impugnación que se analizan, estamos en presencia de un acto ilegal en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en fundar debidamente su competencia, lo que generó que se haya violentado en perjuicio del demandante su garantía de seguridad jurídica establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, principalmente, porque la competencia per se, consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia.

Asimismo, no sobra mencionar que la responsable tampoco tenía facultades para emitir la resolución contenida en el expediente resolutivo número [REDACTED] de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en la que, se impuso a la moral [REDACTED] una multa por la cantidad de **150 UMAS \$12,673.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, toda vez que, la autoridad demandada no fundó su competencia para emitirla, ya que del estudio efectuado al expediente número [REDACTED], no se desprende que la misma haya citado el soporte legal que le concedía las facultades que le corresponde.

Ello es así, pues la actuación de la autoridad administrativa la fundo en los siguientes numerales, en la parte que interesa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art 115.- (...)

Fracción III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

(...)

Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 126. Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

(...)

Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco.

Artículo 59. Son derechos y obligaciones de los generadores, los siguientes:

(...)

e) Evitar arrojar residuos de cualquier naturaleza en las vías públicas, jardines públicos, parques municipales, fuentes o drenes;

f) Mantener aseadas la o las banquetas con las que colinde el domicilio, negocio o predios de su propiedad o posesión;

p) No arrojar residuos sólidos urbanos a terrenos baldíos, tiraderos no autorizados, riberas de los ríos, lagunas y cuerpos de agua del territorio municipal;

q) Mantener limpia el área que ocupen con puestos comerciales en la vía pública, y

r) Colocar cuando sean administradores o responsables de oficinas, comercios y lugares de libre acceso al público, contenedores debidamente identificados para que los asistentes depositen sus residuos en forma separada.

(...)

Artículo 99. Se impondrá multa de 80 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio y/o arresto hasta por 24 horas, más la obligación de limpiar o pagar el aseo y el pago de los daños y perjuicio en su caso, a quien infrinja alguna de las disposiciones previstas en los artículos 24, 26, 31 y 59 incisos l), p) y q)

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco.

Artículo 237.- El Coordinador General de Servicios Municipales, ejercerá las siguientes atribuciones:

(...)

XIII. Conocer del procedimiento administrativo, así como substanciar el procedimiento para la aplicación de las sanciones, por infracciones a los reglamentos que regulan la prestación de los servicios públicos de su competencia;

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos antes invocados, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley orgánica de los **Municipios del Estado de Tabasco**, se obtienen que los municipios tendrán a su cargo la **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**

Asimismo, el Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco, establece los derechos y obligaciones de los generadores, entre ellos, **evitar arrojar residuos de cualquier naturaleza en las vías públicas, jardines públicos, parques municipales, fuentes o drenes**, así como **mantener aseadas la o las banquetas con las que colinde el domicilio, negocio o predios de su propiedad o posesión.**

De igual forma, el reglamento arriba mencionado señala la medida de apremio, en caso de infringir alguna disposición prevista en los artículos 24, 26, 31 y 59 del reglamento en cita, entre otros, multa de 80 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Por otra parte, el Coordinador General de Servicios Municipales, tiene atribuciones de conocer procedimientos administrativos, así como substanciarlo para la aplicación de las sanciones, por infracciones a los reglamentos que regulan la prestación de los servicios públicos de su competencia.

Pues bien, de ninguna de las normas citadas se desprende la facultad de la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para efectos de imponer sanciones relativas al incumplimiento del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, Tabasco, en el caso, las marcadas en el artículo 59 incisos **E, F, P, Q, R** del citado Reglamento.

Así pues, de la disposición reglamentaria transcrita no se desprende la competencia de la encausada, pues se insiste, no fundó su competencia

ya que la Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no citó el soporte legal que le concedía que las facultades que le corresponde.

Por todas la consideraciones anteriores, fue inexacto que la Magistrada instructora determinara que la enjuiciada tenía facultades para emitir la resolución impugnada, -cuando en la especie no aconteció- motivo por el cual, la antedicha Magistrada indebidamente suplió las deficiencias de la autoridad responsable, con ello, contraviniendo el artículo 97⁴ fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como resultado, se dice que la violación en que incurrió el A quo trastoca las defensas del accionante y trasciende al sentido del fallo, así pues, se concluye que el acto impugnado carece del requisito de debida fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por el artículo, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, respecto los agravios del quejoso donde manifiesta que la Sala no estudio la fundamentación de la ilegal multa, así como que al haberla impuesto a un particular debía de cumplir con lo establecido en el artículo 16 primer párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Federal, es de señalarse, que resulta jurídicamente innecesario el estudio de esos conceptos de violación, ya que al haberse declarado que la autoridad demandada carece de competencia para haber emitido la resolución combatida, no tiene ningún sentido práctico entrar a su estudio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número **II.3o. J/5** Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo ix, Marzo de 1992, página 89, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de

⁴ "Artículo 97.- Las sentencias deberán de contener:

(...)

IV.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

(...)

los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

En las relatadas condiciones, en lo que fue materia del presente recurso de apelación lo que se impone es revocar la sentencia para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y, en su lugar, dicte una nueva en la que prescinda en considerar que la autoridad demandada, tiene facultades para emitir el procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y con base en ello, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de agravio formulados por la autoridad recurrente, al haber resultado, **fundados** y **suficientes** lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **579/2019-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1.- Prescinda en considerar que la autoridad demandada, (tiene facultades para realizar la orden de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, así también, emitir el procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED] de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**).

2.- Hecho lo anterior, de no haber algún impedimento legal resuelva el fondo del asunto **conforme a derecho**.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio

⁵ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en Sesión Ordinaria **XXV** celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la parte actora, en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **579/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1.- Prescinda en considerar que la autoridad demandada, (tiene facultades para realizar la orden de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, así también, emitir el procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED] de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**).

2.- Hecho lo anterior, de no haber algún impedimento legal resuelva el fondo del asunto **conforme a derecho**.



SEXTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-030/2023-P-2** y del juicio **579/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-030/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”